



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-58/2022

PARTE ACTORA: NUEVA ALIANZA
BAJA CALIFORNIA SUR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a quince de septiembre de dos mil veintidós.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) emitida en el expediente identificado con la clave TEEBCS-RA-09/2022, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: *financiamiento público ordinario, actividades específicas, remanentes no ejercidos no comprobados, devolución, retención, porcentaje, lineamientos.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el partido Nueva Alianza Baja California Sur (parte actora, partido actor, promovente, accionante), así como

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General, INE). El quince de diciembre de dos mil veinte el Consejo General aprobó la resolución INE/CG652/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, respecto del periodo 2019.

Dicha resolución fue notificada al partido actor el veintitrés de diciembre de ese año.

II. Notificación de la cuenta bancaria. El veintiuno de enero se notificó al partido actor la cuenta bancaria para llevar a cabo el reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados de financiamiento público ordinario y para actividades específicas, de conformidad con lo ordenado en la resolución INE/CG652/2020.

III. Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur (Instituto local, IEEBCS). El veinte de junio el Consejo General del IEEBCS determinó la ejecución del remanente no ejercido del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2019 del ahora promovente.

IV. Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso recurso de apelación local ante el Tribunal responsable.

V. Sentencia del recurso de apelación local. El quince de agosto la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido



de confirmar el acuerdo del Instituto local precisado anteriormente.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. El veinticuatro de agosto la parte actora promovió el juicio que nos ocupa ante la autoridad responsable.

b) Recepción de constancias y turno. El veintinueve de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina se ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-58/2022** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. Se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio y, en su oportunidad, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político local, para controvertir la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se determinó la ejecución del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2019 del ahora promovente; supuesto que es competencia de esta Sala

Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**³ Artículos 41, Base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁴ Artículos 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 28; 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda

³ En lo subsiguiente, Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada 1 de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el 4 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.



reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma, además de que se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el dieciocho de agosto, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo correspondiente de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, tomando en consideración que el presente asunto no se encuentra vinculado de manera directa con algún proceso electoral de la entidad, por lo que, en este caso, solo se toman en cuenta días y horas hábiles para la promoción del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, no deben contabilizarse dentro del plazo correspondiente el sábado veinte y domingo veintiuno de agosto, al ser inhábiles.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político local a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, calidad que se tiene por acreditada por así reconocerse en el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se acredita el interés jurídico porque el medio de impugnación local al cual le recayó la sentencia impugnada en esta instancia fue interpuesto por el ahora actor y hace valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión constitucional electoral, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con este requisito porque de la lectura de la demanda se observa que el partido actor aduce que se vulneraron diversos artículos de la Constitución.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que este requisito debe entenderse en sentido formal, ya que no implica el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.⁶

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

⁶ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



respecto de la acreditación de la determinancia de la violación alegada, toda vez que la litis del presente asunto se relaciona con la retención de las ministraciones de financiamiento público ordinario a la parte actora, por concepto del descuento de los remanentes no ejercidos o no comprobados del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias y específicas de 2019.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 9/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**⁷

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que, de resultar fundados sus agravios, podría dar lugar para revocar la resolución impugnada para el efecto de que se le entregue el financiamiento público que le hubiera sido retenido de manera injustificada.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso planteados por la parte actora, los cuales fueron extraídos de la lectura integral de su demanda y cuyo estudio será realizado en el orden en que fueron expuestos.

Asimismo, se precisa que el juicio de revisión constitucional electoral se rige por el principio de **estricto derecho**, lo que

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

implica que éste debe resolverse con sujeción a los agravios expresados por los partidos actores.⁸

Conforme a las pautas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único de la Ley de Medios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene potestad para subsanar las deficiencias y omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por los promoventes en los juicios de revisión constitucional electoral.

Aunque es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, los agravios expuestos en este tipo de juicios sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Contexto.

Previo a llevar a cabo el examen de los agravios propuestos por la parte actora, se estima pertinente presentar una breve reseña de los principales hechos que dieron origen a la controversia, a fin de establecer un **contexto** que facilite la comprensión del análisis de fondo.

Como se indicó en los antecedentes de la presente ejecutoria, en diciembre de 2020 el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG652/2020 mediante la cual determinó las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la

⁸ De conformidad con los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 1 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales del ejercicio correspondiente a 2019.

En esa resolución se determinó la existencia de remanentes correspondientes a recursos no ejercidos o no comprobados por la parte actora en el ejercicio sujeto a revisión, por los conceptos de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

En ese orden de sucesos, el veintiuno de enero el Instituto local notificó a la parte actora su obligación de realizar el pago de los remanentes no ejercidos o no comprobados, para lo cual hizo de su conocimiento la cuenta bancaria en la cual debería realizar el depósito correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes. Dicho plazo concluyó el cuatro de febrero posterior, sin que el partido actor hubiera dado cumplimiento voluntario al reintegro señalado.

Por tal motivo, mediante acuerdo IEEBCS-CG042-JUNIO-2022, el Consejo General del Instituto local determinó la ejecución de los remanentes no ejercidos o no comprobados por el partido actor del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2019 que le fue entregado, procediendo a realizar las actualizaciones correspondientes.

En tal sentido, se determinó retener el cien por ciento (100%) de las ministraciones mensuales a que tiene derecho el partido actor, hasta el reintegro total de los remanentes precisados.

Para ello, se estableció que se retendrían las ministraciones mensuales del partido actor durante el periodo de junio a diciembre de este año, para cubrir el monto del remanente de actividades ordinarias, procediendo a retener las ministraciones mensuales para cubrir el monto por actividades específicas una

vez que fuera determinado el presupuesto relativo al ejercicio 2023, actualizando dicho concepto.

Tal determinación fue controvertida por la parte actora ante el Tribunal local y finalmente confirmada por dicha autoridad. La resolución que validó el acuerdo combatido ante la instancia jurisdiccional local constituye el acto impugnado en esta instancia jurisdiccional federal.

En la instancia local, se adujo que el acuerdo del Instituto local se fundó en disposiciones contrarias al principio de equidad, al determinar de manera indebida la retención de la totalidad de sus ministraciones para actividades ordinarias y extraordinarias, para cubrir la sanción que le fue impuesta, lo que, en su concepto, resultaba inconstitucional.

Asimismo, señaló la falta de fundamentación y motivación al realizar el procedimiento de actualización del remanente al insertar el factor de inflación, sin esclarecer el procedimiento utilizado para ello.

Agravios que fueron desestimados por el Tribunal responsable al considerar que los recursos que conforman los saldos remanentes financiamiento de actividades ordinarias y específicas no conforman una sanción, ya que sólo se trata de reintegrar los montos no ejercidos durante un año fiscal, por lo que no constituye una carga adicional.

Asimismo, razonó que conforme lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-142/2022, dicha retención es constitucionalmente válida, además de que no se trata de una sanción para la cual sea necesario conocer la capacidad económica del infractor, puesto que se trata de

cumplir con la obligación hacendaria de reintegrar al Estado el recurso público no ejercido conforme a la Ley.

Finalmente, se declaró infundado el agravio relacionado con la forma en que se realizó el procedimiento de actualización el remanente, al estimar que estuvo debidamente fundado y motivado en la resolución que determinó la existencia de los remanentes y en los Lineamientos aplicables.

Análisis de los agravios expuestos por la parte actora.

1. Legalidad del porcentaje de la retención de las ministraciones de financiamiento ordinario.

La parte actora aduce que la disminución total del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes que fue realizada por el Instituto local se funda en disposiciones legales que resultan contrarias al principio de equidad inserto en la Constitución, ya que la retención del 100% de la ministración mensual a un partido político local por ese concepto, le imposibilita para realizar sus funciones principales, ya que depende del mismo para ejecutarlas.

Por ello, estima que debe considerarse un porcentaje menor al que pretende aplicarse para salvaguardar las obligaciones que el partido político está sujeto para garantizar su funcionamiento, cuyo incumplimiento pudiera generar que se incurra en diversos actos mediante los cuales se afecten derechos de terceros.

Respuesta:

En concepto de esta Sala Regional los motivos de agravio en estudio se califican como **inoperantes**, tal y como se justifica con los argumentos jurídicos que se expresan a continuación.

La inoperancia de dichos argumentos deriva de que, con excepción de los argumentos de agravio enderezados contra la invocación del precedente emitido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-142/2022 —*a los que se les dará respuesta en posterior apartado*— a través del resto de sus conceptos de agravio, la parte actora se limita a reiterar y abundar sobre los mismos agravios expuestos en el medio de impugnación de origen hecho valer ante el Tribunal local y que fueron desestimados por dicha instancia jurisdiccional estatal al emitir la resolución aquí controvertida.

Lo anterior, ya que de la lectura de sus argumentos se advierte que se encuentran dirigidos a cuestionar de manera genérica las razones y conclusiones contenidas en el acuerdo impugnado de origen, al constreñirse a señalar que la retención de la totalidad de su financiamiento ordinario mensual establecida por el Instituto local resulta contraria al principio de equidad al imposibilitarle la realización de sus funciones principales, por lo cual considera que debería calcularse un porcentaje menor.

En tal sentido, con los agravios expuestos en el presente apartado se omite controvertir de manera frontal y directa las consideraciones jurídicas expuestas por el Tribunal local en la sentencia impugnada mediante las cuales se determinó calificar como infundados los agravios vertidos en ese sentido en la instancia jurisdiccional local.

Ello es así, puesto que el Tribunal local razonó que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar los recursos no ejercidos o que no se hubiera comprobado su gasto conforme a la normativa aplicable, así como que dichos recursos no constituyen la imposición de una sanción, sino que solo se trata



del reintegro de los montos no ejercidos durante un año fiscal, lo cual, por su naturaleza, no constituye una carga adicional para los institutos políticos.

De igual forma, en la sentencia combatida se estableció que, como lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el expediente SUP-RAP-142/2022, resulta constitucionalmente válida la retención de la totalidad de sus ministraciones, cuando se trate del reintegro del remanente de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no ejercido en ejercicios fiscales.

Asimismo, se razonó que dichas retenciones resultaban válidas con independencia de la capacidad económica de los institutos políticos, puesto que lo necesario es la devolución en breve término de los recursos públicos que fueron entregados y que no se gastaron o no se justificó su erogación, para así cumplir con la obligación hacendaria de reintegrar al Estado el recurso público que no fue ejercido conforme a la ley.

Como se puede apreciar de lo hasta aquí referido, con los argumentos expuestos en el presente apartado la parte actora deja de refutar los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable y que le sirvieron de base para arribar a la conclusión de que resultaba conforme a derecho la retención del 100% de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, en la forma en que lo determinó el Instituto local en el acuerdo primigeniamente impugnado, con el objeto de lograr el pronto reintegro de los recursos públicos entregados y no ejercidos o no comprobados conforme a la legislación aplicable por parte del partido político actor.

En consecuencia, al no haber controvertido eficazmente los razonamientos vertidos por el Tribunal responsable devienen

inoperantes los argumentos expuestos en el presente apartado, ya que se incumplió con la carga procesal de expresar los argumentos encaminados a confrontar de manera directa las consideraciones torales en las que se sustentó el acto impugnado.

Sirven como criterios orientadores los contenidos en las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros se citan enseguida.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.⁹

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹⁰

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.¹¹

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹²

2. Aplicabilidad del precedente utilizado por el Tribunal responsable y necesidad de valoración de la capacidad económica del sujeto obligado.

⁹ Época: Novena Época; Registro: 163239; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.733 A; Página: 3147.

¹⁰ Época: Novena Época; Registro: 166748; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 109/2009; Página: 77.

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 169974; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 62/2008; Página: 376.

¹² Época: Décima Época; Registro: 159947; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.); Página: 731.



La parte actora considera que la resolución impugnada se fundamenta incorrectamente al momento de confirmar el acuerdo IEEBCS-CG042-JUNIO-2022, toda vez que en dicho acuerdo sólo se manifiesta que resulta constitucional la retención del 100% de la ministración de financiamiento público ordinario, a partir de la resolución tomada por la Sala Superior de este Tribunal al establecer una sanción a un partido político con registro nacional y que se desprende que cuenta con la capacidad económica para hacerlo en una sola ministración.

Por ello considera que debió valorarse su capacidad de pago como partido político local, tal como lo hizo la Sala Superior al momento de sancionar al partido político nacional mencionado.

Agrega que, si bien resulta obligatorio realizar el reintegro de los recursos no devengados o comprobados, en ningún caso el legislador pretendió dejar a los partidos políticos sin ministraciones para su sostenimiento ordinario por un periodo prolongado, pues esto debilitaría las funciones primarias del instituto político.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional deben calificarse como **infundados** los agravios expresados por la parte actora en el presente apartado, como se explica a continuación.

En principio, son **infundados** los argumentos mediante los cuales aduce que es incorrecta la fundamentación de la sentencia impugnada, al haberse apoyado para confirmar el acuerdo IEEBCS-CG042-JUNIO-2022, en lo establecido en la resolución del expediente SUP-RAP-142/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se otorga el calificativo anunciado, toda vez que opuestamente a lo que afirma, esta Sala Regional considera adecuado que la sentencia impugnada se hubiese fundamentado en el criterio establecido en la resolución del expediente SUP-RAP-142/2022, para determinar que resultaba válida la retención del 100% de su ministración de financiamiento público ordinario durante seis meses y hasta el reintegro total, a fin de materializar la devolución de los recursos que le fueron entregados en 2019 y que no se utilizaron o no se justificó su erogación conforme a la legislación aplicable.

Ello, toda vez que si bien la resolución de la Sala Superior derivó de la impugnación por parte de Morena del acuerdo INE/CG345/2022 emitido a raíz de una consulta realizada en ese sentido por el Partido del Trabajo y la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y en ella se dio contestación a algunos planteamientos particulares realizados por el entonces partido recurrente,¹³ resulta falso lo aseverado por la parte actora en el sentido de que en ellos únicamente se abordó el estudio de un caso particular correspondiente a un partido político con registro nacional.

Se afirma lo anterior, pues del análisis de ambos documentos es posible desprender que el estudio en ellos realizado fue con el propósito de establecer criterios generales tanto para los partidos políticos nacionales como locales, en torno a los porcentajes de financiamiento público ordinario que sería factible retenerles con motivo de los remanentes de financiamiento público por dicho concepto que no hubieran sido ejercidos o comprobados

¹³ En cumplimiento a lo ordenado por la propia Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022.

Asimismo, cabe señalar que la consulta se realizó respecto al porcentaje que la autoridad electoral debe retener a su ministración de financiamiento con la finalidad de cubrir el monto del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que, en su caso, no haya sido reintegrado de manera voluntaria por el Comité Ejecutivo Nacional o los Comités Ejecutivos Estatales.



conforme a la legislación, y que no hubieran sido devueltos voluntariamente conforme a los lineamientos aplicables.¹⁴

En ese sentido, en el acuerdo del INE se estableció el criterio de interpretación y alcance de lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas (Lineamientos), el cual, en su redacción, no determina o precisa cierto porcentaje para la retención correspondiente.

El texto del artículo 10 de los Lineamientos es el siguiente:

“Artículo 10. Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.”

Así, con motivo de las consultas de mérito y en lo que aquí interesa, en dicho acuerdo se estableció que ante el incumplimiento de los partidos políticos de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas en los términos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos,¹⁵ y toda vez que el artículo 10

¹⁴ Lo anterior puede advertirse de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-112/2022 y acumulado, en la cual se ordenó al Consejo General del INE la emisión de un criterio o norma de carácter general que resultara aplicable a todos los partidos políticos. Asimismo, del acuerdo en mención se desprende que fue emitido con fundamento en el artículo 37, numeral 2, inciso h), del Reglamento de Elecciones del INE, que establece la posibilidad de que, ante las consultas formuladas, se emitan criterios de carácter y aplicación general para todos los partidos políticos.

¹⁵ El artículo 8 de los Lineamientos establece lo siguiente:

“Artículo 8. Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes.

En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.”

no especifica o limita cierto porcentaje para la retención correspondiente, la autoridad electoral estará en posibilidad de retener en su totalidad la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda y **hasta cubrir el monto íntegro del remanente.**

Lo anterior, como se adelantó, fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir sentencia en el expediente SUP-RAP-142/2022, al considerar que la regla general prevista en los Lineamientos consiste en que, una vez determinado el monto de los remanentes y que ello fuera notificado al partido político, éste debería transferir la totalidad de dichos recursos a la cuenta bancaria indicada para ello, en un plazo de diez días hábiles (artículo 8 de los Lineamientos).

Al respecto, se estimó que con ello se evidenciaba la finalidad de que el Estado captara, “en breve término, la totalidad del recurso que no fue ejercido debidamente”.

Así, concluyó que será en el supuesto que los partidos políticos no realicen dicha transferencia (como en el presente caso), cuando las autoridades competentes retendrán los remanentes de las ministraciones mensuales, así como que el hecho de que la retención sea por el 100% de aquellas, resulta congruente con la finalidad de lograr la captación de los recursos en breve término.

Asimismo, la Sala Superior realizó el análisis de constitucionalidad de la medida consistente en que, ante el incumplimiento del partido político de reintegrar los remanentes correspondientes al financiamiento público de actividades ordinarias y específicas, y al no especificarse o limitar cierto porcentaje de la ministración que le será retenida (artículo 10 de



los Lineamientos), la autoridad electoral podrá **retener en su totalidad**, la ministración mensual del financiamiento público inmediato siguiente que le corresponda **y hasta cubrir el monto íntegro de los remanentes que correspondan**.

En tal sentido, estableció que dicha medida persigue un **fin constitucionalmente válido** al estimar que con ello se garantiza la captación de los recursos públicos que se otorgaron a los partidos políticos y que no fueron aplicados exclusivamente a los fines permitidos por la normativa, para que en un breve término se reintegren al erario público y estén disponibles para ser utilizados eficazmente en las necesidades públicas presentes que guardan relación con los derechos a la salud, educación, vivienda, y seguridad social, entre otros.

En ese tenor, consideró que la medida de retener el 100% de las ministraciones en los términos antes precisados **resulta idónea**, pues de esta manera se logra que dichos recursos sean destinados a las necesidades estatales y sociales de la manera más mediata posible.

De igual forma, razonó que dicha medida es **necesaria** al estimar que no existe alguna otra que permita garantizar la captación estatal de los recursos no destinados por los partidos políticos conforme a la Ley, en un término breve, ya que nada justifica la falta de devolución oportuna de los recursos públicos que no se utilizaron o no justificaron su gasto.

En dicho contexto, se determinó que con ello se evita que los partidos políticos sigan disponiendo de tales recursos durante un tiempo prolongado de devolución, en detrimento de la hacienda pública, lo que sucedería si se optara por un procedimiento paulatino de retención de recursos que pertenecen al Estado.

De ahí que estableció que el tiempo necesario para captar los remanentes en su totalidad dependería de su monto, por lo que, incluso la retención del 100% de la ministración mensual implicará un mayor tiempo al que tomaría si el partido político cumpliera con su obligación de realizar el reintegro voluntario de la totalidad en un plazo de diez días hábiles, como lo establece el artículo 8 de los Lineamientos.

Por tanto, concluyó que dicha medida incluso resulta en beneficio de los partidos políticos ante la regla general de reintegro de la totalidad del remanente no ejercido o no comprobado en el plazo antes indicado.

De igual forma, la Sala Superior estableció que la medida en comento **resulta proporcional**, en tanto que la retención del 100% de la ministración mensual de financiamiento público ordinario hasta cubrir el monto total del remanente, no implica una carga desproporcionada para los partidos políticos, toda vez que **ello resulta una consecuencia del incumplimiento de su obligación** de destinar los recursos exclusivamente a los fines previstos legalmente, así como de reintegrar los remanentes en una sola exhibición dentro del plazo de diez días hábiles previsto para ello.

Sin que ello implique una carencia absoluta de recursos, ante la posibilidad de allegarse de financiamiento privado para afrontar sus obligaciones y fines esenciales.

En función de lo anterior, se concluyó que la retención del 100% de las ministraciones mensuales resulta razonable, proporcional y adecuada para garantizar la captación del recurso público por parte del Estado, representando un mayor beneficio para la consecución del fin perseguido.



Como se puede apreciar de lo hasta aquí expuesto, el criterio establecido por el Consejo General del INE y confirmado por la Sala Superior resulta ser de carácter general y aplicable para todos aquellos partidos políticos que se ubiquen en la hipótesis de incumplimiento de la devolución de los remanentes no utilizados o no comprobados en el plazo de diez días hábiles, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos.

Hipótesis en la que finalmente se ubicó la parte actora al omitir cumplir con su obligación de reintegrar en su totalidad y en una sola exhibición, en el plazo de diez días hábiles los remanentes de financiamiento público ordinario y de actividades específicas no utilizados o no comprobados conforme a la legislación vigente.

Por ello, es que carece de razón cuando aduce que tal precedente no resultaba aplicable para fundar la sentencia impugnada y justificar la determinación de retener el 100% de sus ministraciones en los términos acordados por el Instituto local y confirmados por el Tribunal responsable.

Por otra parte, igualmente **infundado** resulta el argumento en el que refiere que debió valorarse su capacidad de pago como partido político local, en la forma en que refiere lo hizo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el precedente antes citado.

Lo anterior es así, toda vez que atendiendo a las directrices y criterios establecidos por la Sala Superior (antes reseñados), en el presente caso resulta improcedente el análisis de la capacidad económica del partido político que tenga la obligación de reintegrar remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas que no hubieran sido ejercidos o que no se hubiera acreditado su gasto conforme a la

Ley, así como la posibilidad de realizar una retención de menor entidad.

Ello es así, toda vez que la retención total de la ministración mensual no causa un menoscabo a los partidos políticos, en la medida de que únicamente consiste en una compensación entre aquellos recursos no ejercidos o no comprobados, frente a los recursos de la misma especie que aún no han sido entregados a los partidos políticos. Máxime que se considera que el partido político ya cuenta en su patrimonio con los recursos materia de los remanentes al no haber comprobado su gasto conforme a la Ley.

Lo anterior, aunado que, como lo refirió el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG345/2022 y fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la retención citada no constituye una sanción cuya naturaleza implique la necesidad de conocer la capacidad económica del ente infractor, puesto que de lo que se trata en este caso es de privilegiar el reintegro de los recursos públicos entregados a los partidos políticos y que no fueron erogados o no fue comprobado su gasto conforme a la Ley, y que se omitió devolver de manera voluntaria en el plazo concedido para ello.

Asimismo, se destaca la imprecisión del argumento de la parte actora, pues como se ha relatado, en el análisis realizado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral si bien se dio respuesta a algunas cuestiones particulares hechas valer por el entonces partido recurrente, no versó acerca de la imposición de alguna sanción a un partido político, ni se analizó su capacidad económica en los términos aducidos por la parte actora, sino que a través de su estudio se confirmaron los criterios generales que



deberán seguir las autoridades electorales al retener las ministraciones en los casos ya precisados.

Sin que sea óbice para arribar a las anteriores conclusiones el argumento de la parte actora en el sentido de que el legislador no pretendió dejar a los partidos políticos sin ministraciones para su sostenimiento ordinario por un periodo prolongado, pues con ello se debilitarían las funciones primarias de los institutos políticos.

Lo anterior, pues como se ha relatado, es criterio de este Tribunal Electoral que la reducción del 100% de las ministraciones de financiamiento ordinario a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de estar obligados a reintegrar los remanentes por esos conceptos no devengados o no acreditados, ante la omisión de su devolución voluntaria e íntegra en el plazo concedido para ello, no implica una merma en su patrimonio ya que se trata de recursos no utilizados o no acreditados durante el ejercicio correspondiente y que pertenecen al Estado.

Ello, aunado al hecho de que la circunstancia de que se le retengan las ministraciones en su totalidad por el tiempo necesario para efectuar la recuperación correspondiente, resulta ser una consecuencia atribuible exclusivamente a las omisiones del partido político en cuanto a la comprobación de los recursos públicos que le fueron otorgados para un ejercicio y fines específicos, cuyo gasto no acreditó e incumplió con su devolución voluntaria en el plazo concedido para ello.

Sin que tampoco resulte procedente el establecimiento de un porcentaje menor en las retenciones establecidas para tal efecto, pues como lo sostuvo la Sala Superior en el precedente citado, la finalidad de dicha medida es que el Estado capte los recursos

en comento en un breve término a fin de que puedan ser utilizados para atender las necesidades públicas y prioritarias del país.

Por lo que resulta inviable establecer un mecanismo que produzca una mayor dilación en su devolución, propiciando que los partidos políticos se sigan beneficiando por mayor tiempo con recursos públicos que ya no deben tener a su disposición, al no haber sido ejercidos conforme a la legislación.

En tal sentido, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; en su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-58/2022

General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.